

**DECRETO NÚMERO 0999 DE 2026**

(agosto 4)

*por el cual adiciona la Sección 6 al Capítulo 4, del Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y se adiciona la Sección 1 Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el fin de promover el desarrollo de las competencias necesarias en la educación vial, para el uso adecuado, responsable y seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 6° de la Ley 2222 de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia dispone que es fin esencial del Estado servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas.

Que el artículo 67 *idem*, reconoce a la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social.

Que la Ley 115 de 1994, *por la cual se expide la ley general de educación*, es la norma rectora del sector educación, que en el literal a) del artículo 14, modificado por la Ley 1029 de 2006 establece que los establecimientos educativos que ofrezcan educación formal en los niveles de educación preescolar, básica y media deben garantizar el estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, así como, el literal d) del mismo artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1013 de 2006 señala la enseñanza obligatoria de la educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de valores humanos.

Que el literal f) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1503 de 2011, *por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones*, establece como obligatoria la enseñanza de la educación vial en los niveles de educación preescolar, básica y media, con el propósito de promover el desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

Que el literal k) del artículo 16 de la Ley 115 de 1994, adicionado por el artículo 6° de la Ley 1503 de 2011, establece como objetivo específico de la educación preescolar, la adquisición de hábitos de observación visual, auditiva y psicomotriz para la creación de actitudes y comportamientos de prevención frente al tránsito, respeto a las normas y autoridades, y actitudes de conciencia ciudadana en materia de uso de la vía.

Que el literal i) del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, adicionado por el artículo 7° de la Ley 1503 de 2011, establece como objetivo específico de la educación media académica, la formación en seguridad vial.

Que los artículos 73 a 79 de la Ley 115 de 1994, consagran la autonomía escolar, en virtud de la cual los establecimientos educativos definen sus planes de estudio conforme a la normativa vigente, su Proyecto Educativo Institucional (PEI) y el contexto de la población que atienden. En este marco, la educación vial se concibe como un componente transversal de carácter formativo y contextualizado, orientado al desarrollo de competencias ciudadanas en las diferentes dimensiones del ser humano.

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, *por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre*, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, establece que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema en materia de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que el artículo 56 de la mencionada Ley, modificado por el artículo 6° de la Ley 2222 de 2022, *por medio de la cual se promueve el uso de la “bici” segura y sin accidentes*, establece la obligatoriedad de la enseñanza de la educación vial de manera sistemática en los niveles de educación preescolar, básica y media, con énfasis especial en niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en particular, con especial atención de los ciclistas en su interacción con otros actores viales, a fin de que se promueva el desarrollo de las competencias necesarias en la educación vial, para el uso adecuado, responsable y seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad.

Que en el artículo 9° de la Ley 1702 de 2013, *por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones*, establece en su numeral 4.5 del artículo 9° la función de “4.5. Formular, para su adopción por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Transporte, la política de educación en materia de seguridad vial, y establecer los contenidos, metodologías, mecanismos y metas para su ejecución, a lo largo de todos los niveles de formación”; así como la función de “5.5. Coordinar con el Ministerio de Educación el diseño e implementación de los contenidos y metodologías de la educación vial, en los términos dispuestos por la Ley 1503 de 2011”.

Que la Ley 1811 de 2016, *por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito*,

tiene como objetivo incentivar el uso de la bicicleta como medio de transporte en todo el territorio nacional e incrementar el número de viajes en bicicleta.

Que el artículo 11 de la Ley 1811 de 2016, establece que, como beneficio para estudiantes biciusuarios, las Instituciones de Educación podrán implementar programas de movilidad sostenible en donde se promueva el uso de la bicicleta.

Que mediante la Ley 2251 de 2022, *por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones - Ley Julián Esteban*, se prescribieron disposiciones normativas que orientan la formulación, implementación y evaluación de la política pública de seguridad vial, con enfoque de sistema seguro.

Que la Ley 2486 de 2025, *por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible*, regula la circulación y promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible, y en su artículo 11, establece el diseño e implementación de programas de educación y concienciación sobre movilidad urbana sostenible.

Que en el Capítulo 4, del Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*, se establece las disposiciones relacionadas con los contenidos curriculares especiales para la educación preescolar, básica y media.

Que en el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*, se establecen acciones y procedimientos en materia de educación vial.

Que el artículo 2.3.12.8 del Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, establece como una de las líneas de acción del Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB): “Estructuración e implementación de estrategias asociadas al uso de la bicicleta en entornos educativos.”, en concordancia con la línea de acción específica “2.4. Implementación de programas de enseñanza de habilidades para el uso de bicicleta en niños, niñas y adolescentes.”

Que el Decreto 1430 de 2022, *por medio del cual se aprueba el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031*, establece diferentes áreas de acción, entre las cuales se incluye el “Comportamiento seguro en los actores viales”, orientada a incentivar los comportamientos seguros por parte de los actores viales.

Que en el Anexo Técnico del citado decreto, se establece dentro del área de acción IV, “Comportamiento seguro en los actores viales”, el objetivo específico 1.1: “Fortalecer procesos que promuevan la movilidad segura y sostenible en escenarios de educación formal, informal, así como para el trabajo y desarrollo humano”, en el cual se describen diferentes acciones para los niveles de la educación básica primaria y básica secundaria, y educación media.

Que el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 20223040067515 de 2022, *por la cual se adopta la Estrategia Nacional de Movilidad Activa con Enfoque de Género y diferencial (ENMA)*, adoptó la Estrategia Nacional de Movilidad Activa con Enfoque de Género y Diferencial (ENMA) junto con su plan de acción, con el propósito de promover e impulsar la movilidad activa en el país bajo criterios de inclusión, equidad y accesibilidad. Esta estrategia busca consolidar ciudades saludables y seguras que prioricen la vida, fomenten el uso del espacio público para la convivencia y la seguridad ciudadana.

Que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad, resulta necesario articular las políticas de los sectores Educación y Transporte para fortalecer la enseñanza de la educación vial de manera sistemática y promover el uso seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad a lo largo de la trayectoria educativa, garantizando condiciones de seguridad, accesibilidad y sostenibilidad en los desplazamientos de las niñas, niños y adolescentes en los entornos escolares.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.5.1.4. del Decreto número 1081 de 2015, Único Reglamentario Sector Presidencia de la República, el presente decreto fue publicado en la plataforma SUCOP y en la página web del Ministerio de Transporte desde el 9 de abril de 2026 hasta el 24 de abril de 2026, con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Adiciónese la Sección 6 al Capítulo 4, del Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*, el cual quedará así:

**SECCIÓN 6**

**Enseñanza del uso seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad**

**Artículo 2.3.3.4.6.1. Objeto.** La presente sección tiene por objeto reglamentar la enseñanza en la educación vial de manera sistemática y el uso adecuado, responsable y seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad, a través del desarrollo de capacidades y competencias en niñas, niños, adolescentes y jóvenes, que deben implementar los establecimientos educativos oficiales y no oficiales del país en los niveles de educación

preescolar, básica primaria y básica secundaria, contribuyendo a su formación como actores viales, de conformidad con la normatividad vigente.

**Parágrafo 1º.** Para efectos de la presente sección, se entenderá por otros medios de movilidad los vehículos de micromovilidad de acuerdo con la normativa que para su clasificación expida el Ministerio de Transporte.

**Parágrafo 2º.** Para el cumplimiento del objeto, se reconoce la enseñanza de la educación vial de manera integral, orientada a garantizar el desarrollo de capacidades y competencias en niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en articulación con los demás actores viales y la promoción de su seguridad, en armonía con las disposiciones normativas vigentes en materia de educación vial.

**Artículo 2.3.3.4.6.2. *Ámbito de Aplicación.*** Las disposiciones de la presente sección aplican a las entidades del orden nacional y entidades territoriales certificadas, en el marco de sus competencias, a los establecimientos educativos oficiales y no oficiales del país que ofrezcan los niveles de educación preescolar, básica primaria y básica secundaria, así como a la comunidad educativa de dichos establecimientos.

**Artículo 2.3.3.4.6.3. *Uso seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad en el marco de la formación integral.*** La enseñanza del uso seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad se desarrollará en el marco de la formación integral en concordancia con los lineamientos y referentes técnicos y curriculares emitidos por el Ministerio de Educación Nacional en materia de educación vial, sin detrimento de la autonomía institucional.

**Artículo 2.3.3.4.6.4. *Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional.*** Además de las contempladas en el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, o aquel que lo adicione, modifique o sustituya y otros marcos normativos vigentes, corresponden al Ministerio de Educación Nacional las siguientes responsabilidades:

1. Definir, orientar, acompañar y promover la incorporación de la enseñanza en el uso seguro y responsable de la bicicleta y otros medios de movilidad, para la implementación de la educación vial en los niveles de la educación preescolar, básica y secundaria, en el marco de la formación integral.

2. Desarrollar asistencias técnicas a las entidades territoriales certificadas en educación para la implementación de los referentes emitidos por el Ministerio de Educación Nacional, en el desarrollo de capacidades y competencias en niñas, niños, adolescentes y jóvenes, sobre el uso de la bicicleta y similares, así como su interacción con los demás medios de movilidad y de transporte en condiciones seguras.

3. Coordinar con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el marco de la autonomía curricular y de los referentes curriculares nacionales, el diseño e implementación de estrategias pedagógicas, metodologías, mecanismos y metas de la educación vial dirigidos a los establecimientos educativos oficiales y no oficiales del país que ofrezcan los niveles de educación preescolar, básica primaria y básica secundaria que contribuyan con el uso de la bicicleta y otros medios de movilidad, en condiciones seguras.

**Artículo 2.3.3.4.6.5. *Responsabilidades de las entidades territoriales certificadas en educación.*** Además de las responsabilidades dispuestas en el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, o en otras disposiciones, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación las siguientes responsabilidades:

1. Promover, fomentar, acompañar técnicamente y hacer seguimiento a los establecimientos educativos de su jurisdicción, en la enseñanza del uso seguro y responsable de la bicicleta y otros medios de movilidad.

2. Articular acciones con las autoridades de tránsito y movilidad del orden territorial para el diseño e implementación de estrategias pedagógicas, preventivas y de gestión del riesgo en el marco de los planes locales de seguridad vial.

3. Incluir en sus Planes Territoriales de Formación Docente programas de formación continua para fortalecer la educación vial teniendo en cuenta el enfoque de género y diferencial así como los demás enfoques definidos en el marco de la formación integral de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Este propósito debe incluir conocimientos didácticos y de gestión de la educación vial con especial énfasis en la mitigación de riesgos de los estudiantes que usan la bicicleta y otros medios de movilidad; para este propósito se deberán usar los referentes curriculares vigentes del Ministerio de Educación Nacional y los recursos dispuestos por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

4. Recopilar, analizar y publicar anualmente la caracterización que se realice sobre las condiciones en las que llegan los estudiantes a los establecimientos educativos y que inciden en su seguridad vial con el fin de presentarlos en los comités locales de seguridad vial y los comités de gestión del riesgo escolar. Esta caracterización, será insumo para desarrollar estrategias sectoriales e intersectoriales con el propósito de afianzar el uso adecuado, responsable y seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el marco de la educación vial. Lo anterior, de conformidad con el literal k) del artículo 151 de la Ley 115 de 1994.

Esta caracterización debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

a) Medios de transporte y movilización que usan las niñas, niños, adolescentes y jóvenes (con datos desagregados por niveles educativos, tales como, sexo, nivel educativo, discapacidad y etnia).

b) Identificación de formas y tipo de acompañamiento que tienen las niñas, niños, adolescentes y jóvenes durante el desplazamiento.

c) Reconocimiento de las rutas y zonas de mayor probabilidad de incidencia y siniestralidad vial para los estudiantes en su entorno escolar inmediato.

d) Necesidades de formación de la comunidad educativa en aspectos relacionados con la educación vial y el fomento de la seguridad vial de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

5. Consolidar, analizar y reportar al Consejo de Política Social de la entidad territorial competente al finalizar el año escolar, la información derivada de la caracterización con el fin de orientar la toma de decisiones, fortalecer la articulación intersectorial y promover acciones pedagógicas para la mitigación de riesgos a los que se ven expuestos los niños, niñas adolescentes y jóvenes como actores viales.

6. Presentar en su rendición de cuentas, los resultados de las estrategias implementadas para la mitigación del riesgo y medidas preventivas para el uso seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad usados por las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

**Artículo 2.3.3.4.6.6. *Responsabilidades de los establecimientos educativos.*** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, corresponde a los establecimientos educativos oficiales y no oficiales las siguientes responsabilidades:

1. Diseñar, implementar y hacer seguimiento a las estrategias pedagógicas en materia de educación vial integral respecto a la enseñanza para el uso seguro y responsable de la bicicleta y otros medios de movilidad.

2. Facilitar el desarrollo de la caracterización que realice la entidad territorial certificada en los términos definidos en el numeral 4, del artículo 2.3.3.4.6.5. del presente decreto.

Artículo 2º. Adiciónese la Sección 1 al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*, el cual quedará así:

## SECCIÓN 1

### Sobre el uso seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad

**Artículo 2.3.2.1.1.1. *Responsabilidades del Ministerio de Transporte.*** En el marco de las competencias legalmente asignadas a cada entidad, corresponderán al Ministerio de Transporte las siguientes:

1. Brindar asistencia técnica, directamente o a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, a las autoridades territoriales de tránsito y transporte, o quienes hagan sus veces, para la implementación de acciones de movilidad activa, segura y sostenible, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y en directa correspondencia y articulación con los procesos educativos en los niveles de educación preescolar, básica primaria y básica secundaria, de acuerdo con sus competencias y disponibilidad presupuestal.

2. Coordinar con la Agencia Nacional de Seguridad Vial la elaboración de herramientas técnicas, guías, y estrategias de movilización y comunicación en materia de educación vial, movilidad activa, segura y sostenible, dirigidas especialmente a las familias como actores de la comunidad educativa en los establecimientos educativos en los niveles de educación preescolar, básica primaria y básica secundaria.

3. Contribuir en la difusión de guías técnicas y material de apoyo para la educación vial de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en los niveles de educación preescolar, básica primaria y básica secundaria, con énfasis en el uso seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad.

4. Realizar en coordinación con el Ministerio de Educación, el acompañamiento a la implementación de las acciones de educación vial, movilidad activa, segura y sostenible, con énfasis en el uso seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad para los niveles de educación preescolar, básica primaria y básica secundaria.

**Artículo 2.3.2.1.1.2. *Responsabilidades de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.*** En el marco de sus competencias establecidas por los numerales 4.5 y 5.5 del artículo 9º de la Ley 1702 de 2013 o aquella que la modifique, sustituya o adicione, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Brindar apoyo técnico en materia de seguridad vial con énfasis en movilidad activa, segura y sostenible al Ministerio de Educación Nacional, en el diseño e implementación de los contenidos, metodologías, mecanismos y metas para los niveles de educación preescolar, básica primaria y básica secundaria, respecto del uso seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad, en relación con los sistemas de transporte.

2. Coordinar con el Ministerio de Educación Nacional las asistencias técnicas a las entidades territoriales en la implementación de la educación vial y el uso seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad en los niveles de educación preescolar, básica primaria y básica secundaria.

3. Elaborar y divulgar en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, orientaciones técnicas, guías y herramientas de apoyo en materia de seguridad vial con énfasis en movilidad activa, segura y sostenible para la educación vial de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en los niveles de educación preescolar, básica primaria y básica



secundaria, en el marco del sistema seguro establecido en el Decreto 1430 de 2022 o la norma que lo adicione, modifique o sustituye.

4. Diseñar e implementar acciones que fomenten la seguridad vial y el uso seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad, para niñas, niños, adolescentes y jóvenes en los niveles de educación preescolar, básica primaria y básica secundaria.

**Parágrafo.** Con el fin de evaluar el impacto de las estrategias de educación vial y el uso seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad en los niveles de educación preescolar, básica primaria y básica secundaria, el Observatorio Nacional de Seguridad Vial llevará el registro de fallecidos y lesionados de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, facilitando así el monitoreo y la evaluación de dichas estrategias, incluyendo también otros elementos relacionados con la caracterización de la movilidad segura de los Planes de Movilidad Escolar implementados en la ANSV, para lo cual se contará con la participación del Ministerio de Educación Nacional.

El tratamiento de los datos personales que se obtengan en desarrollo de lo previsto en el presente artículo deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y las demás normas que regulan la materia, con especial observancia de las garantías aplicables a los datos personales de niños, niñas, jóvenes y adolescentes.

**Artículo 2.3.2.1.1.3. Sobre el uso seguro de otros medios de movilidad.** En relación con otros medios de movilidad, la promoción del uso seguro deberá sujetarse a las condiciones de seguridad establecidas en las normas que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte, en el marco de la Ley 2486 de 2025 y demás normas que se expidan sobre la materia. En ese sentido, las acciones previstas en el presente decreto, en materia de educación vial deberán articularse integralmente con dichas disposiciones.

**Artículo 2.3.2.1.1.4. Articulación de los instrumentos territoriales.** Las entidades territoriales promoverán la implementación de Planes de Movilidad Escolar (PME), orientados a integrar la seguridad vial y la movilidad activa, segura y sostenible en los entornos educativos, los cuales podrán incorporar , entre otras, las siguientes acciones: la conformación de comités de movilidad escolar, la adopción de medidas de gestión del tránsito en zonas escolares -tales como señalización y zonas de velocidad reducida- y el mejoramiento de las condiciones de infraestructura para la circulación segura de los actores viales, en concordancia con el enfoque de sistema seguro establecido en el Decreto 1430 de 2022 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial** y adiciona la Sección 6 al Capítulo 4, del Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y la Sección 1 al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Rojas Medellín.

La Ministra de Transporte,

María Fernanda Rojas Mantilla.

DECRETO NÚMERO 1000 DE 2026

(agosto 4)

por medio del cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, en desarrollo del artículo 176 de la Ley 2294 de 2023, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia, Potencia Mundial de la Vida’”, en lo referente a las zonas diferenciales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 176 de la Ley 2294 de 2023 modificadorio del artículo 182 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, dispone que son fines del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece, como derecho fundamental, “circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”.

Que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece los derechos fundamentales de los niños disponiendo como obligación del Estado “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” y que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia son atribuciones de los alcaldes dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que, en la misma Carta, el artículo 334 dispone que: el “Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”.

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, siendo deber del mismo, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el literal b) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, dispuso como uno de los principios rectores del transporte, “que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”.

Que el literal c) del numeral 1 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 dispone dentro del principio de acceso al transporte que el mismo, entre otros, implica que “las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.”

Que el artículo 5° de la Ley 105 de 1993 señala textualmente que es “atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.”

Que el artículo 4° de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación” establece corresponde al Estado, la sociedad y la familia velar por la calidad de la educación y de promover el acceso al servicio público educativo, disponiendo, así como responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales garantizar su cubrimiento.

Que el artículo 3° de la Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, dispone que, en la regulación del transporte público, las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad necesarias para garantiza a los habitantes la prestación eficiente del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan en cada modo.

Que el artículo 5° de la citada ley establece, dentro de los principios y naturaleza del transporte, su “carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular; especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo”.

Que el artículo 5° de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, se establece como competencias de la Nación, entre otras, formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

Que el numeral 6.2. del artículo 6° de la citada ley, asigna la competencia a los departamentos frente a los municipios no certificados “Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos (...)”.

Que el numeral 6.2.12, del artículo 6 de la Ley 715 de 2001 establece la competencia de los departamentos para organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

Que el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 715 de 2001 dispone: “Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres”.

Que el artículo 1° de la Ley 2033 de 2020, por medio de la cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso, establece una excepción otorgada por el Ministerio de Transporte para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas, con el propósito de prestar el servicio de transporte escolar, bajo condiciones especiales de transporte y bajo el régimen de contratación pública, en lugares donde se requieran medidas diferenciadas para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.

Que el artículo 176 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2022-2026 Colombia, potencia mundial de la vida, modificó el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 182. Zonas diferenciales para el transporte. Para garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, el Ministerio de Transporte podrá crear zonas diferenciales para el transporte y el tránsito, dichas zonas estarán constituidas por un municipio y/o grupos de municipios, donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación, y cuya vocación rural o características